

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 10 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 4 de Abril, y las de Senadores el día 25 del mismo.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que, felizmente, existe en España el régi en constitucional, todos los Gobiernos han creído deber suyo el dictar disposiciones encaminadas á preparar la reforma de las cárceles de procesados; y sin embargo nuestras prisiones, salvo un cortísimo número de ellas, insignificante aun para citado como excepcion, permanecen en atraso lamentable.

Hizose en 1869 una ley de reforma penal, que contenía algunas bases sobre las cuales debía fun-

darse un nuevo sistema penitenciario; en ella se ordenaba que las cárceles de partido judicial fuesen transformadas en el espacio de tres años; pero la ley no fué cumplida en ninguno de sus preceptos, y las prisiones de procesados continúan como estaban antes de 1869.

No se dirá lo mismo en lo porvenir, porque ya V. M., con sus augustas manos, puso la primera piedra del grandioso edificio que, con sin igual diligencia, se construye en Madrid con destino á cárcel de procesados y prisión correccional; y porque además el Real decreto de 31 de Enero de este año, que creó la Junta de Reforma penitenciaria, ya fecunda en útiles trabajos aunque apenas nacida, puso firme cimiento á la regeneración en España de aquella importante rama de la ciencia penal.

Graves dificultades opone el estado de penuria en que se encuentran el Tesoro público y el de los Municipios á la pronta modificación de las cárceles de distrito judicial; no sería disculpa, sin embargo, que justificase por mayor tiempo el abandono pasado, sobre todo desde que las provincias del territorio de la Audiencia y el Ayuntamiento de Madrid, con liberal mano, contribuyen á la edificación de su cárcel-modelo.

Por tales razones, cree el Ministro que firma llegada la ocasion de preparar de modo práctico, y de realizar en día no lejano, la transformación de las actuales cárceles cuyas condiciones la consientan, ó la edificación de otras nuevas, que no sean como las presentes borrar en nuestros anales contemporáneos y vergüenza en nuestras costumbres.

La ley de 8 de Julio de 1876, en virtud de la cual se construye la cárcel de Madrid, manda que el nuevo edificio se halle arreglado al sistema celular ó de separacion entre los presos; la práctica en otras naciones adelantadas y las lecciones de la ciencia penal establecen asimismo que las prisiones de procesados sean construidas para la separacion individual. Por estos motivos el Ministro que suscribe juzga que, desde luego y sin más estudio, deben ser convertidas en celulares las cárceles de partido,

en donde viven hoy los presos en funesta aglomeracion.

Para remediar pronto semejante mal, en cuanto los recursos del Estado y de los pueblos lo consientan, el Ministro de la Gobernacion tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1877.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para proceder á la transformación de las actuales cárceles de procesados ó á la construcción de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separacion individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta, que será denominada de Reforma de la cárcel, ó de las cárceles, si hubiera más de una en el distrito.

Art. 2.º Compondrán estas Juntas:

1.º En los distritos judiciales formados por más de diez pueblos: El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Cinco Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.

Cinco mayores contribuyentes, en representacion de las mismas agrupaciones municipales.

2.º En los distritos judiciales formados por más de cuatro pueblos y menos de once:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada quince, ó fraccion de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

3.º En los distritos judiciales formados por cuatro pueblos ó menos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada once, ó fraccion de once, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

4.º En los pueblos que constituyan por sí solos uno ó más partidos judiciales:

El Alcalde, Presidente.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Tres Concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada Juzgado.

5.º En los distritos judiciales cuyas capitales lo sean á la vez de provincia:

El Gobernador, Presidente.

El Presidente de la Diputacion provincial, Vicepresidente primero.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente segundo.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Los Concejales y los vecinos mayores contribuyentes que correspondieren al partido, segun el número de los pueblos que le compongan, y con arreglo á las bases anteriores.

Art. 3.º El nombramiento de los Vocales electivos de las Juntas corresponderá á los Gobernadores de provincia en los tres primeros casos del artículo precedente y al Ministro de la Gobernacion en los dos últimos, y serán hechos previas propuestas en terna formadas por los Ayuntamientos y las Asambleas de Vocales asociados.

Art. 4.º Las Juntas de reforma de las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el día 31 de Octubre.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta disposición los Gobernadores ordenarán que en el día 15 de este mes se reúnan las Juntas municipales y voten tantas ternas de Concejales y de vecinos mayores contribuyentes cuantas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.

En los partidos judiciales que consten de más de diez pueblos, las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra ú otras nombrarán dos Compromisarios. Estos se reunirán el día 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupación y bajo la presidencia del Alcalde del mismo, y formarán las ternas que les correspondan.

Art. 6.º La distribución en grupos de los partidos judiciales compuestos de más de diez Ayuntamientos será atribución de los Gobernadores, que deberán hacerla oyendo á las Comisiones provinciales, y teniendo en cuenta la población de cada Municipio y la proximidad de unos á otros.

Art. 7.º Si en la primera reunión de las Juntas municipales no hubiere mayoría del total de Concejales y asociados, se hará nueva citación para dos días despues, y los que concurran á la segunda sesión, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.

Art. 8.º Antes del 20 de Octubre enviarán los Alcaldes las ternas de sus pueblos á los Gobernadores de provincia, y estos al Ministro de la Gobernación las de aquellos Vocales cuyo nombramiento le corresponde. Las Juntas quedarán nombradas en todo el Reino, ménos en la provincia de Canarias, ántes del 25 de Octubre.

Art. 9.º Los Vocales electivos de las Juntas de Reforma de las cárceles sólo dejarán de pertenecer á ellas por causa justificada, aunque pierdan el carácter que tenían al ser nombrados.

Art. 10. Las Juntas nombrarán sus Secretarios, y serán auxiliadas en sus trabajos oficiales por los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, los Juzgados ó las Secretarías de los Gobiernos de provincia, según lo determinen los Presidentes.

Art. 11. Las atribuciones de las Juntas de Reforma de las cárceles serán:

1.º De inspección, vigilancia y administración de las obras que se emprendieren para la transformación ó nueva construcción de las cárceles de procesados.

2.º De consulta en todos los incidentes relativos á la reforma ó nueva edificación de aquellos establecimientos.

Art. 12. Las prisiones de procesados serán de cuatro clases, acomodadas á la mayor ó menor población de presos que hayan de contener, conforme á las necesidades de cada partido judicial.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación, dentro del mes siguiente al de la publicación de este decreto, remitirá á los Gobernadores, y estos lo repartirán á las Juntas de Reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregladas al sistema de separación individual. A estos modelos acompañarán programas relativos á la distribución, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido, según sus clases.

Art. 14. Las Juntas de Reforma de las cárceles, acompañadas del

Arquitecto de la provincia, ó de alguno de la localidad respectiva si le hubiere, ó de más de uno en el caso de que lo considerasen conveniente, procederá desde luego á examinar los edificios destinados en la actualidad á prisión de procesados, y á estudiar su transformación con arreglo al modelo y programas del Gobierno, si fuere posible.

Art. 15. Cuando la transformación de una cárcel de partido en prisión celular sea posible utilizando el edificio existente, la Junta á quien corresponda ordenará al Arquitecto ó Arquitectos de que se haya asesorado la formación de los planos, proyectos, Memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, y los remitirá, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernación, con el parecer que dichos documentos le hayan merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de la Junta.

Art. 16. Cuando la reforma sea imposible é inaplicables los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formación de planos y proyectos de construcción de nueva cárcel conforme al modelo del Ministerio de la Gobernación, informando al remitir aquellos trabajos, con la Memoria y presupuestos, sobre los puntos siguientes:

1.º Si hay en la localidad algún terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva planta.

2.º El valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel del partido, y las probabilidades de su enajenación.

3.º El cálculo del número de confinados obreros que, como prestación del Estado, podrían auxiliar los trabajos de edificación.

4.º El número y valor de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podría exigir por prestación vecinal.

5.º Los recursos extraordinarios aplicables á la construcción del nuevo edificio.

Y 6.º Los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial podrían ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Art. 17. Los proyectos de transformación de las cárceles actuales deberán quedar terminados lo más tarde en todo el mes de Noviembre, y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de Diciembre del año corriente.

Art. 18. El Ministro de la Gobernación, oídas para cada caso la Junta de Reforma penitenciaria creada en 31 de Enero de este año, y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, si procediere, y previos los demás informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobación á los proyectos de reforma ó nueva construcción de las cárceles de partido, y dispondrá lo conveniente para la inmediata realización de los fines de este decreto.

Art. 19. En la provincia de Canarias los plazos para propuestas, nombramiento é instalación de Juntas y formación de proyectos, comenzarán á contarse desde 15 días despues que en la Península.

Art. 20. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Oc-

tubre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Sección 1.ª—Negociado 3.º

CIRCULAR.

Siendo urgente acordar la separación de los condenados á penas correccionales del resto de los confinados, y deseando utilizar para aquéllos las cárceles que existen en los puntos de residencia de las Audiencias de lo criminal con independencia completa de los sencillamente detenidos; así como mejorar las prisiones que se hallan en mal estado; debo recordar á V. S. el cumplimiento inmediato del Real decreto de 4 de Octubre de 1877 referente á las reformas y nuevas construcciones de cárceles de partido.

Se servirá, pues, V. S. excitar el celo de las Juntas de Cárceles de esa provincia para que sin dilación alguna y en vista de los modelos ó tipos y programas de prisiones arregladas al sistema de separación individual, que el Ministerio de la Gobernación remitió en Octubre y Noviembre de 1877, procedan desde luego á examinar los edificios destinados actualmente á prisión de procesados y á estudiar su transformación con arreglo á aquellos modelos; haciendo al mismo tiempo extensivo el informe á las condiciones de capacidad é higiene que reúnan para que puedan servir como se deja indicado de prisión correccional; asesorándose del Arquitecto de la provincia ó de otro si lo hubiese, remitiéndome los planos, proyectos, memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, que deberán formar las Juntas, con el parecer y observaciones que respecto de dichos documentos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de ellas, así como un cálculo del número de penados que en el edificio puedan caber terminadas que sean las obras proyectadas.

En el caso de que la reforma sea imposible é inaplicables los programas del Ministerio de la Gobernación al edificio existente, ordene V. S. á las Juntas que dispongan á la mayor brevedad la formación de planos y proyectos para construir nuevas cárceles conforme á los modelos también remitidos é indicaciones que quedan hechas respecto á prisión correccional, informando al mismo tiempo sobre si hay en la localidad respectiva algún terreno perteneciente al Estado ó al Municipio en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva planta; el valor aproximado del edificio en que se halla actualmente la cárcel de partido y las probabilidades de su enajenación; el número y precio de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podría exigir por prestación vecinal, los recursos extraordinarios que puedan aplicarse á la construcción del edificio; y los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial, podrían ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Espero la cooperación activa de V. S. tanto para que las Juntas cumplan con lo que dejo prevenido, como para que me remitan antes del 15 del corriente Febrero los

proyectos de transformación de actuales cárceles y durante todo el mes, las de cárceles de nueva planta; debiendo tener presente para el cumplimiento de esta circular cuanto previene el Real decreto citado de 4 de Octubre de 1877. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 622.

JUNTA DE AMILLARAMIENTOS DE ALIÓ.

La Junta de amillaramientos en mi presidencia, en virtud de facultades que le concede el art. del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado prevenir á propietarios ó usufructuarios fincas que radiquen en este término, comparezcan en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término quince días, á dar por escrito verbalmente los detalles de fincas que poseen, conforme dicho artículo se previene.

Se ruega á los Sres. Alcaldes Valls, Puigelat, Bráfim, Vilardona y Plá, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Alió 6 de Marzo de 1883.—El Alcalde Presidente, Andrés Angués.

Núm. 623.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Solivella.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año económico de 1886-87 se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten á manifestarlo en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten dentro el término quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; previniéndose que finido dicho plazo no podrán ser atendidos.

Ruego á los Sres. Alcaldes Blancafort, Pira, Sarreal y Barban lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados.

Solivella 5 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Antonio Iglesias.

Núm. 624.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1886-87 se anuncia al público á fin de que los que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos justificativos durante el período de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de ésta, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Vilanova de Prades 4 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Buenaventura Lladó.